

CONSTANCIA.-Santiago de Cali, Julio 08 de 2020. En la fecha paso a despacho el presente proceso. Sírvase proveer.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Julio ocho (08) de Dos Mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

RADICACION 2018-01032-00

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita en emplazamiento de la demandada AURA HORTENCIA CEBALLOS argumentando desconocer su nueva dirección, sin embargo, evidencia el despacho que antes de resolver sobre su solicitud, se torna imperioso que adelante la notificación de la demandada en cita a la dirección que para tal efecto se aportó en la demanda, esto es la cra 27 # 39-48 de Cali.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

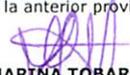
PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que antes de resolver sobre su solicitud de emplazamiento, surta la notificación de la demanda a la dirección que para tal efecto aportó en la demanda -cra 27 # 39-48 de Cali.-.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA.
JUEZ.

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 51 de hoy 10/07/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 08 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito que antecede a través del cual el demandante desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092
RADICACION 2018-01038-00

En escrito que antecede el demandante señora EFREN PORTILLA HERNANDEZ, manifiesta que DESISTE de las pretensiones incoadas dentro de la demanda VERBAL contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y ZOHIRLE YAJAIRA MUÑOZ, en virtud de un acuerdo de transacción con la aseguradora en cita, solicitud que se encuentra coadyuvada y que se torna procedente en los términos de lo dispuesto por el artículo 314 del CGP.-

Por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL adelantado por **EFREN PORTILLA HERNANDEZ** contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y ZOHIRLE YAJAIRA MUÑOZ**, por el desistimiento de las pretensiones -art. 314 delCGP.-

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de haber sido ordenadas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy
10/07/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 08 de Julio de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086
RADICACION 2019-00559-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación de la demandada **MARIA TERESA TORRES SILVA**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **MARIA TERESA TORRES SILVA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como endosatario del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO DE ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ- ICETEX** ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto interlocutorio No. 2494 del 16 de Septiembre de 2019 es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

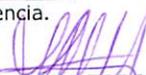
NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO GARDOZA
JUEZ

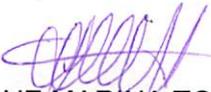
05

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy
10/07/2020 se notifica a las partes la
anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Julio 8 de 2020, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, sírvase proveer.


LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

Radicación 760014003015-2020-00056-00

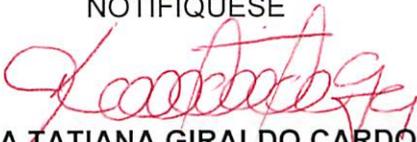
En escrito que antecede el apoderado del ejecutante solicita aclarar el numeral 3° del auto que libra mandamiento de pago, por cuanto al reconocérsele personería se incurrió en un error en su nombre, pues lo fue al Dr. HUMBERTO FERNDANDO PUERTA CASTRILLON, cuando lo correcto es: reconocer personería al Dr. **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, en virtud de ello y conforme a lo dispuesto en el art. 286 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 559 del 9 de Marzo de 2020, en el sentido de: Reconocer personería al **Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, junto con el Auto Interlocutorio No. 559 calendarado en Marzo 9 de 2020, de conformidad a lo que señala el artículo 290 del C.G.P. a quien se advertirá que cuentan con diez días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy
10/07/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Julio 07 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, sin que se allegara escrito de subsanación, para lo pertinente. Sírvase proveer.


LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio Siete (07) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069
Radicación 760014003015-2020-00094-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en AUTO del 10 de Marzo de 2020, notificado por estado del 12 de Marzo del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

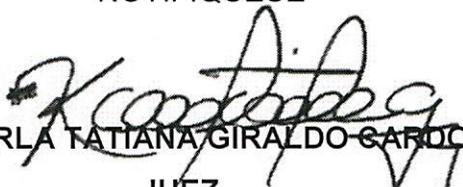
RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por no haber sido subsanada, por lo expuesto.

2°.- HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte solicitante sin necesidad de desglose.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 10/07/2020


LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, julio 9 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio nueve(9) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095
RADICACION 2020-0097-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 595 del 10 de marzo de 2020, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda impetrada para PAGO DIRECTO propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra PATRICIA MARTINEZ AZCARATE, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>51</u>	de hoy <u>10.07.2020</u>
se notifica a las partes la anterior providencia.	
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Julio 09 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el escrito de subsanación fue allegado el 08 de julio del año en curso. Sírvase proveer.


LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084
Radicación 760014003015-2020-00114-00

En atención al anterior informe de secretaría, se tiene que la demanda fue inadmitida mediante proveído notificado por estado el 12 de marzo de 2020, por ello los términos para subsanar corrieron así: marzo 13 de 2020, 1, 2, 3 y 6 de julio del mismo año, sin que en dicho lapso fuere allegado el escrito que tan solo lo fue para 8 de julio de 2020 a través de correo electrónico, momento para el cual resulta extemporáneo.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1°.- RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2°.- ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.
- 3°.- ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 10-07-2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

05

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 7 de 2020, habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio Siete (07) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

Radicación 2020-00138-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 contra **JOSE ERNESTO SANDOVAL ZAPATA** identificado con C.C 94.531.258 mayor de edad y vecino de esta ciudad,.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **FJQ-434** de propiedad del señor **JOSE ERNESTO SANDOVAL ZAPATA**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCOLOMBIA S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

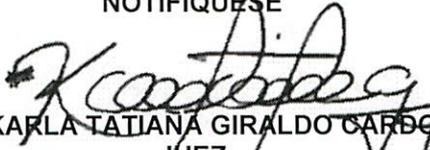
TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero a solicitud del acreedor (fl. 36):

SIA

Calle 13 # 9-56 B/ Granada Tel. 317-6453240

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

05

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 51 de hoy
10/07/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Julio 08 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.


LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio ocho (08) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095
Radicación 760014003015-2020-00145-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendado 09 de marzo de 2020 notificado por estado el 11 de marzo del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, por no haber sido subsanada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la solicitud y sus anexos a la parte solicitante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 10-07-20

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

